



En atención a su Solicitud de Información con número de **folio 00081120**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficio **TJAO/SGA/380/2020**, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN



Oficio número TJAO/P/380/2020:

En atención a su oficio TJAO/UT/00028/2020, de fecha 28 de enero del presente año, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio **00081120** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio le informo lo siguiente:

Se informa que el total de páginas con texto que se utilizarán de las actas para realizar la versión pública de las mismas, en el mes de octubre es de **237**, noviembre es de **228**, diciembre es de **90** del 2019, así como las del mes de enero del 2020, un total de **27**, dando un total de **582** páginas; información que le serán proporcionada al solicitante previo pago de Derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pago que se realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### Razón de la interposición

El artículo 110 de la Ley que rige la materia establece: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley." Por lo tanto, la entrega de la documentación solicitada no puede estar supeditada al pago de derechos o condicionada a una colaboración pecuniaria en beneficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IX, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0090/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

ÓŠQ @ OEUÁ  
PJT ÓUÓ/ÓÓŠÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÄ  
Ø } ää ^ } ( Š^\* äk  
OEÖŠ || ÁFI Á^Áš  
Š^ ÁÓ^ } ^; äš^Á  
V; ä } ä^ } & äš^Á  
ÖŠŠ^ [ Áššš  
Q- i { äšš } Á  
Ügà| äšš

**LICENCIADA NINETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como lo acredito con copia certificada de oficio de designación TJAQ/SGA/547/2019, con domicilio oficial en Calle Miguel Hidalgo, número 215, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en atención al recurso de revisión de número **R.R.A.I./090/2020**, interpuesto por [REDACTED] con motivo de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio **00081120** de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, comparezco ante Usted para exponer.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión citado al rubro, en relación al folio de **solicitud de información 00081120**, con base en los antecedentes y argumentaciones siguientes.

#### ANTECEDENTES

- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El solicitante que se identifica con el nombre de Ramsés Aldeco Reyes Retana, presenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información con número de folio **00081120**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, bajo el siguiente tenor:

*Solicito las actas circunstanciadas de las sesiones de la sala superior celebradas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como las del mes de enero de 2020.*

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, brindó respuesta a la solicitud de información con número de

folio **00081120**, a través del oficio TJAQ/UT/0054/2020 de fecha doce de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se le dio la siguiente respuesta:

"En atención a su Solicitud de Información con número de folio **00081120**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficio **TJAQ/SGA/380/2020**, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley".

- RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el cual manifiesta: *"El artículo 110 de la Ley que rige la materia establece: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley. "Por lo tanto, la entrega de la documentación solicitada no puede estar supeditada al pago de derechos o condicionada a una colaboración pecuniaria en beneficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.*

#### ARGUMENTACIONES

**PRIMERO.** - Respecto a lo manifestado por el aquí recurrente, es necesario transcribir los artículos siguientes:

##### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso, y

\*Minutario

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

(...)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior demuestra claramente que la información que solicito se entrega de manera gratuita, únicamente cuando no rebasa de las veinte hojas, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, pues se tiene de la transcripción del oficio TJAO/SGA/0394/2020 anexo al de respuesta, el total de fojas a utilizar para la realización de la versión pública de lo que solicita es la siguiente:

“Se informa que el total de páginas con texto que se utilizarán de las actas para realizar la versión pública de las mismas, en el mes de octubre es de **237**, noviembre es de **228**, diciembre es de **90** del 2019, así como las del mes de enero del 2020, un total de **27**, dando un total de **582** páginas; información que le será proporcionada al solicitante previo pago de derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pago que realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca”.

De lo cual se advierte, que la información sobrepasa las veinte hojas, al ser de **582**, por otra parte, es preciso resaltar que el solicitante pidió **actas circunstanciadas de las sesiones de la sala superior**, y en esas sesiones se discuten en segunda instancia los juicios de la primera instancia, por lo cual el contenido de los expedientes contiene datos personales, por lo cual, al elaborar la versión pública, eso genera un costo extra al procesamiento de la información, mismo que se encuentra regulado en los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, arriba transcritos.

Si bien es cierto que el artículo en el que sustenta su inconformidad ante ese instituto, cita que *toda persona, tendrá acceso gratuito a la información*, también lo es que en los ordenamientos 141 y 125 de la Leyes que rigen la materia arriba citados, regula totalmente el cobro de las copias.

Por otra parte, a mayor abundamiento, es importante mencionar que de las **mas de 40 solicitudes** de información que el aquí recurrente a hecho a este Sujeto Obligado, en lo que va de los meses de enero y febrero de dos mil veinte, se le han otorgado de manera gratuita las que no son de más de veinte hojas, sin pedirle mayor requisito que el de su solicitud, tal como lo dispone el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca .

Por lo cual **es infundado lo que el solicitante manifiesta** y por lo cual interpuso el presente medio de impugnación.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionado Ponente, confirme la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información **folio 00081120**, y en su caso determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

**P R U E B A S**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuse de recibo de Solicitud de información de 28 de enero de dos mil veinte, con número de folio **00081120**, así como los **oficios de respuesta al solicitante**, TJAO/UT/054/2020, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y oficio TJAO/SGA/0380/2020. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento y en donde se demuestra que se atendió lo solicitado por el aquí recurrente.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted Comisionado Ponente.

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión en los términos expuestos.

**SEGUNDO.** Se admitan y se valoren en el momento procesal oportuno las pruebas ofrecidas de conformidad con los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Confirme la respuesta de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, derivada de la solicitud de información **00081120**.

**CUARTO.** Proveer conforme a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., dos de marzo de dos mil veinte.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera. - - - - -

**Sexto.-** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19."*;

**Séptimo.-** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

**Octavo.- Acuerdo de returne.**

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y - - - - -

**Noveno.-** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -  
- - - - -

**Décimo.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar

en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de enero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día doce de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en

los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a lo que fue solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado las actas circunstanciadas de las sesiones de la sala superior celebradas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que

la entrega de la información no puede estar supeditada al pago de derechos, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - -

Así, se tiene en respuesta a la solicitud de información, la Secretaría General de Acuerdos del sujeto Obligado manifestó:

Se informa que el total de páginas con texto que se utilizaran de las actas para realizar la versión pública de las mismas, en el mes de octubre es de 237, noviembre es de 228, diciembre es de 90 del 2019, así como las del mes de enero del 2020, un total de 27, dando un total de 582 páginas; información que le serán proporcionada al solicitante previo pago de Derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pago que se realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta otorgada, manifestando además que la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública en su artículo 141 establece que la entrega de la información será de manera gratuita únicamente cuando no rebase de las veinte hojas, lo cual en el presente caso no sucede.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que el ahora Recurrente solicitó actas circunstanciadas de las sesiones de la sala superior celebradas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, información que no corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así mismo de acuerdo a la naturaleza del sujeto Obligado establecida en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser un órgano autónomo, no se encuentra establecida tal obligación en la Ley de la materia. Sin embargo, también debe decirse que la información solicitada tampoco se encuadra

dentro de la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto Obligado puede dar acceso a ella.

Es así que en respuesta, el sujeto obligado le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada le sería entregada previo el pago de derechos en virtud de consistir en un total de 582 páginas, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia. Además, al formular sus alegatos señaló que en las sesiones de la Sala Superior se discuten juicios de primera instancia, por lo que se contiene datos personales, debiéndose elaborar una versión pública lo que genera un costo extra en el procesamiento de la información.

Al respecto debe decirse que los artículos 127 y 131 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca llevará a cabo sesiones ordinarias, las cuales serán públicas, con excepción de aquellos casos en que por interés público o ley sean privadas:

*"ARTÍCULO 127.- Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida la mayoría de los magistrados."*

*"ARTÍCULO 131.- Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones."*

*Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente.*

***Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas."*** (Lo resaltado es propio).

En este sentido, debe decirse que la Ley que rige al Sujeto Obligado señala que las sesiones que lleve a cabo la Sala Superior serán públicas y por consiguiente no puede contenerse alguna información que deba protegerse, salvo casos excepcionales, para lo cual si deberá generar versión pública en su caso.

Por otra parte, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando los particulares realicen su solicitud de

información a través de medios electrónicos, se entenderá que es por ese medio que requieren les sean efectuadas las notificaciones o respuestas:

*Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Es por ello que la entrega de la información debe de realizarse a través del medio electrónico en que se formuló la solicitud, siendo en el presente caso el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente cuando no sea posible realizarlo de esa forma, deberá ofrecer a solicitante otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley anteriormente citada:

*"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

Es así que, si bien el Sujeto Obligado indicó el volumen de la información y la entrega en versión pública, también lo es que no estableció el motivo por el cual no puede entregar la misma de manera digital, pues puede contar con los medios para digitalizar las mismas.

De esta manera, debe decirse que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un pago por la entrega de la información únicamente cuando se requiera certificación de documentos, exista algún costo en el envío o en los materiales utilizados en la reproducción, y además la documentación exceda de veinte hojas, sin embargo, en el presente caso no se requirió certificación ni algún envío que genere costo.

No pasa desapercibido que al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que para elaborar versión pública de las actas solicitadas se genera un

costo extra al procesamiento de la información, el cual en tal caso si se actualizaría el supuesto del pago referente a los materiales utilizados en la reproducción.

Sin embargo, debe decirse que como se estableció en párrafos anteriores, la Ley que rige al Sujeto Obligado establece que las sesiones que lleva a cabo la Sala Superior son públicas, debiendo contar con la información de esa forma remitiéndola por el medio en que se realizó la solicitud, por lo que en caso contrario es necesario que el Sujeto Obligado otorgue una respuesta eficaz, es decir, que informe al Recurrente de manera fundada y motivada el por qué no puede proporcionar la información por el medio requerido, estableciendo en su caso que no cuenta con la información de manera digital para ser proporcionada de esa manera así como el que no se han llevado a cabo sesiones públicas como para tener que realizar versiones públicas de éstas.

En virtud de lo anterior, en caso de que durante el periodo señalado por el Recurrente, la Sala Superior del Sujeto Obligado no realizó sesiones públicas o parte de ellas no fueron públicas, así como el que no cuenta con las actas de sesión correspondientes de manera digital, resulta procedente elaborar versiones públicas de dichas actas, siendo procedente el pago por los materiales de reproducción, para lo cual el Sujeto Obligado debe informar además del volumen de las mismas, el procedimiento de pago ante la instancia correspondiente, es decir, debe indicarle de manera precisa la forma en que debe realizar el trámite para el pago correspondiente, siendo de manera electrónica a través de la página de la Secretaría de Finanzas, señalándole la liga electrónica para acceder a esta así como la ubicación exacta dentro de ella para generar el formato de pago o de manera física en las instalaciones, así como el procedimiento de entrega de la información una vez efectuado dicho pago.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta parcialmente fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto Obligado y ordenar a que realice un análisis de las sesiones efectuadas por la Sala Superior a efecto de localizar aquellas sesiones que realizó y fueron públicas, a fin de proporcionarlas al Recurrente de manera digital a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; así mismo, para el caso de que parte de las sesiones realizadas por la Sala Superior no hayan sido públicas o que no efectuó ninguna con ese carácter en el periodo solicitado, deberá informarlo al Recurrente y de manera fundada y motivada establezca la entrega de la información en otra modalidad, además de informarle para el caso la elaboración de versiones públicas

de dichas actas, siendo procedente el pago por los materiales de reproducción, para lo cual el Sujeto Obligado debe informar además del volumen de las mismas, el procedimiento de pago ante la instancia correspondiente.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice un análisis de las sesiones efectuadas por la Sala Superior a efecto de localizar aquellas sesiones que realizó y fueron públicas, a fin de proporcionarlas al Recurrente de manera digital a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Para el caso de que parte de las sesiones realizadas por la Sala Superior no hayan sido públicas o que no efectuó ninguna con ese carácter en el periodo solicitado, deberá informarlo al Recurrente y de manera fundada y motivada establezca la entrega de la información en otra modalidad, además de informarle la elaboración de versiones públicas de dichas actas, siendo procedente el pago por los materiales de reproducción, para lo cual el Sujeto Obligado debe informar además del volumen de las mismas, el procedimiento de pago ante la instancia correspondiente, debiendo indicarle de manera precisa la forma en que debe realizar el trámite para el pago correspondiente, siendo de manera electrónica a través de la página de la Secretaría de Finanzas, señalándole la liga electrónica para acceder a esta así como la ubicación exacta dentro de ella para generar el formato de pago o de manera física en las instalaciones, así como el procedimiento de entrega de la información una vez efectuado dicho pago.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## Resuelve:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice un análisis de las sesiones efectuadas por la Sala Superior a efecto de localizar aquellas sesiones que realizó y fueron públicas, a fin de proporcionarlas al Recurrente de manera digital a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Para el caso de que parte de las sesiones realizadas por la Sala Superior no hayan sido públicas o que no efectuó ninguna con ese carácter en el periodo solicitado, deberá informarlo al Recurrente y de manera fundada y motivada establezca la entrega de la información en otra modalidad, además de informarle la elaboración de versiones públicas de dichas actas, siendo procedente el pago por los materiales de reproducción, para lo cual el Sujeto Obligado debe informar además del volumen de las mismas, el procedimiento de pago ante la instancia correspondiente, debiendo indicarle de manera precisa la forma en que debe realizar el trámite para el pago correspondiente, siendo de manera electrónica a través de la página de la Secretaría de Finanzas, señalándole la liga electrónica para acceder a esta así como la ubicación exacta dentro de ella para generar el formato de pago o de manera física en las instalaciones, así como el procedimiento de entrega de la información una vez efectuado dicho pago.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto

Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado



Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0090/2020/SICOM. - - - -



[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050